

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutivo

Expediente: 230013333005 2018 00356

Demandante: Andrés David Padilla Escobar

Demandado: Unidad Nacional de Protección

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a corregir por solicitud del apoderado de la parte demandante, el auto de fecha de 16 de mayo de 2018, previa las siguientes;

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1º expresa que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella"*

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 expresa la norma lo siguiente:



Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, la adición de providencia el inciso 1° del artículo 287 del CGP; establece que se presenta cuando el juez ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Del caso concreto.

En el asunto *sub lite*, esta unidad judicial expidió auto de fecha 16 de mayo del presente año, en el cual el despacho incurrió en error reconociéndole personería al abogado Fernando Alonso Salgado Juris, debiéndose reconocer al abogado Fernando Alfonso Salgado Juris.

Así las cosas, esta unidad judicial de oficio decreta la corrección del numeral 5° del auto de fecha 16 de mayo de 2018, donde se reconoce personería al abogado Fernando Alfonso Salgado Juris.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral quinto del auto de fecha de 16 de mayo de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado Fernando Alfonso Salgado Juris,



identificado con cedula de ciudadanía numero 15.044.718 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado numero 60.367 del C.S. de la J., como apoderado del ejecutante, en los terminos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 45 -de Hoy 14/ junio /2018

Carmen Lucía Jiménez Corcho
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutivo

Expediente: 230013333005 2018 00362

Demandante: Édinson Francisco Doria Jiménez

Demandado: Unidad Nacional de Protección

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a corregir por solicitud del apoderado de la parte demandante, el auto de fecha de 30 de mayo de 2018, previa las siguientes;

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1º expresa que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella"*

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 expresa la norma lo siguiente:



Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, la adición de providencia el inciso 1º del artículo 287 del CGP; establece que se presenta cuando el juez ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Del caso concreto.

En el asunto *sub lite*, esta unidad judicial expidió auto de fecha 30 de mayo del presente año, en el cual el despacho incurrió en error reconociéndole personería al abogado Fernando Alonso Salgado Juris, debiéndose reconocer al abogado Fernando Alfonso Salgado Juris.

Así las cosas, esta unidad judicial de oficio decreta la corrección del numeral 5º del auto de fecha 30 de mayo de 2018, donde se reconoce personería al abogado Fernando Alfonso Salgado Juris.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral quinto del auto de fecha de 30 de mayo 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

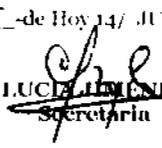
QUINTO: reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado Fernando Alfonso Salgado Juris,



identificado con cedula de ciudadanía numero 15.044.718 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado numero 60.367 del C.S. de la J., como apoderado del ejecutante, en los terminos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 45 -de Hoy 14/ JUNIO /2018

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVOMIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 230013333005 2017 00520

Demandante: Cecilia Padilla López

Demandado: ICBF

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a corregir de oficio el auto de fecha de 12 de diciembre de 2017, previa las siguientes;

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1º expresa que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella”*

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 expresa la norma lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, la adición de providencia el inciso 1º del artículo 287 del CGP; establece que se presenta cuando el juez ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Del caso concreto.

En el asunto *sub lite*, esta unidad judicial expidió auto de fecha 12 de diciembre del presente año, en el cual el despacho incurrió en error enviándose el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, debiéndose ordenar enviar al Juzgado del Circuito Judicial de Loricá por ser el último lugar donde se prestaron los servicios .

Así las cosas, esta unidad judicial de oficio decreta la corrección del numeral 2º del auto de fecha 12 de diciembre de 2017, donde se ordena enviar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha de 12 de diciembre 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Loricá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º <u>45</u> -de Hoy 14/ junio /2018</p> <p><i>Carmen Lucia Timentiz Corcho</i> CARMEN LUCIA TIMENTIZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00398.

Demandante: Cruz Lucia Hernández Espitia.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Cruz Lucia Hernández Espitia, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Cruz Lucia Hernández Espitia, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M. , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

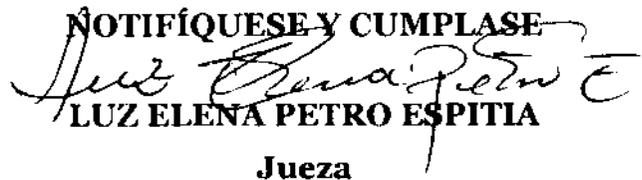
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la

demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

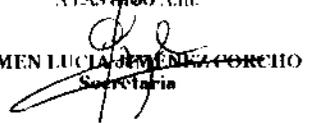
CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

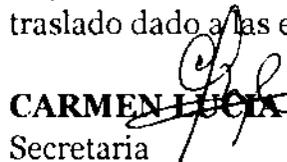
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Montería para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución N° 0076 del 19 de enero de 2015), por medio de la cual se le reconoció la reliquidación de la Pensión de jubilación a la docente Cruz Lucía Hernández Espitia (C.C 25.954.366), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por la docente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº de Hoy 14/Junio/2018 A LAS 9:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ DEL PORCHO Secretaria</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00432. Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería
República de Colombia

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00432.

Demandante: Dalys María Padilla Gómez.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

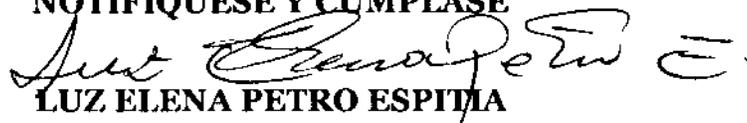
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta (03:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00430, No.2017-00418, No.2017-00394, No.2017-00-392, No.2017-00447, No.2017-00-453, No.2017-00388, No.2017-00391.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 63.360.082, y tarjeta profesional No. 87.982 del CSJ, como apoderado/a de la Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

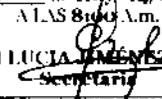
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 45 de Hoy 14/06/2018
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00391

Demandante: Enadis Zúñiga Álvarez

Demandado: E.S.E Camú de Moñitos

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Yuriani Julieth Julio Herrera contra la E.S.E Camú de Moñitos, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En el asunto, la señora Enadis Zúñiga Álvarez presentó demanda contra la E.S.E Camú de Moñitos, mediante la cual pretende que se declare la existencia de la relación laboral entre las partes, desde el primero (1º) de abril de 2010 hasta el treinta (30) de abril de 2012. De igual forma, se pretende que se le reconozcan las prestaciones sociales a las cuales tienen derecho los empleados públicos y de las cuales no gozan los trabajadores que son vinculados por medio de contratos de prestación de servicios, proceso que venía siendo tramitado por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica Córdoba, el cual mediante auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), resolvió decretar la nulidad procesal absoluta en el proceso ordinario laboral de única instancia identificado con radicado N° 2016-00049, y así mismo ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

En vista de lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo **104 del CPACA**, que sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado".

Luego, dado que el asunto referenciado es de conocimiento de esta jurisdicción, y atendiendo la nulidad decretada por el juzgado antes indicado, el despacho ordenará al actor adecuar la demanda a uno de los medios de control de que conoce ésta jurisdicción y a las exigencias del artículo 161 y siguientes del CPACA, con el poder debidamente otorgado, para la cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el Art. 170 del CPACA.

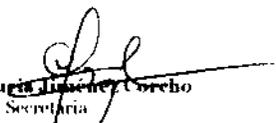
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

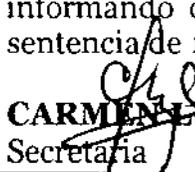
1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
2. Ordénese al actor adecuar la demanda a uno de los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, y el poder debidamente otorgado, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
3. Cumpliendo lo anterior, vuelva el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 45 De Hoy 14/ junio/2018 ALAS 8:00 A.M.</p> <p> Carmen Lucia Linares Orecho Secretaria</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00013. Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la entidad demandada presento recurso de apelación contra la sentencia de 16 de mayo de 2018. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N 23-001-33-33-005-2017-00013

Demandante: Eraclio José Ozuna Solar

Demandado: Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M

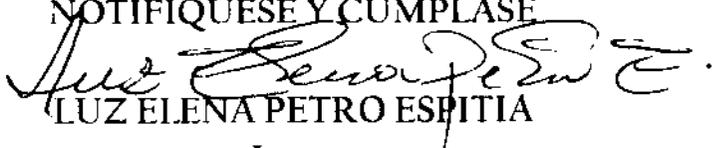
Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 am), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

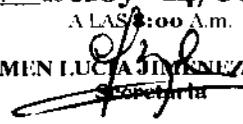
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 45 de **Hoy 14/06/2018**

A LAS 9:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00011. Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la entidad demandada presento recurso de apelación contra la sentencia de 16 de mayo de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería
República de Colombia

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00011

Demandante: Hernando Vargas Vargas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 pm), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 45 de **Hoy 14/06/2018**
A LAS 6:00 A.M.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00403

Demandante: Manuel Álvarez Otera

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Manuel Álvarez Otera a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Manuel Álvarez Otera a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa Nacional, al Representante Legal del Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

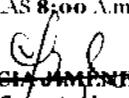
CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.110.245** y portador de la T.P. No. **170.560** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N 45 -de Hoy 14/Junio/2018 ALAS 8:00 A.m.
 CARMEN EUGENIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00405**

Demandante: Yara Raquel Argumedo Paternina

Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Yara Raquel Argumedo Paternina a través de apoderado judicial contra E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Yara Raquel Argumedo Paternina a través de apoderado judicial contra E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

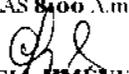
CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Wilson Arguello Argumedo, identificado con la cédula de ciudadanía N° **11.152.469** y portador de la T.P. No. **89.411** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N 45 -de Hoy 14/Junio/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00390

Demandante: Yuriani Julieth Julio Herrera

Demandado: E.S.E Camú de Moñitos

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Yuriani Julieth Julio Herrera contra la E.S.E Camú de Moñitos, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En el asunto la señora Yuriani Julieth Julio Herrera presentó demanda contra la E.S.E Camú de Moñitos, mediante la cual pretende que se declare la existencia de la relación laboral entre las partes, desde el primero (1º) de abril de 2010 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2012. De igual forma se pretende que se le reconozcan las prestaciones sociales a las cuales tienen derecho los empleados públicos y de las cuales no gozan los trabajadores que son vinculados por medio de contratos de prestación de servicios, proceso que venía siendo tramitado por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica Córdoba, mediante auto de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), resolvió decretar la nulidad procesal absoluta en el proceso ordinario laboral de única instancia identificado con radicado N° 2016-00039, y así mismo ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

En vista de lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo **104 del CPACA**, que sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

Luego, dado que el asunto referenciado es de conocimiento de esta jurisdicción, y atendiendo la nulidad decretada por el juzgado antes indicado, el despacho

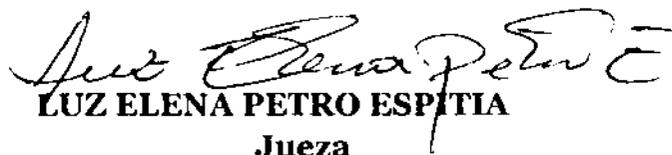
ordenará al actor adecuar la demanda a uno de los medios de control de que conoce ésta jurisdicción y a las exigencias del artículo 161 y siguientes del CPACA, con el poder debidamente otorgado, para la cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el Art. 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

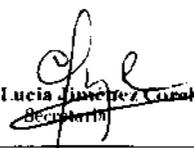
RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
2. Ordénese al actor adecuar la demanda a uno de los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, y el poder debidamente otorgado, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
3. Cumpliendo lo anterior, vuelva el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 45 De Hoy 14/junio/2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVOMIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 230013333005 2017 00275

Demandante: Carmen Ballesterero Mercado

Demandado: ICBF

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a corregir de oficio el auto de fecha de 12 de diciembre de 2017, previa las siguientes;

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1º expresa que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella”*

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 expresa la norma lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, la adición de providencia el inciso 1° del artículo 287 del CGP; establece que se presenta cuando el juez ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Del caso concreto.

En el asunto *sub lite*, esta unidad judicial expidió auto de fecha 12 de diciembre del presente año, en el cual el despacho incurrió en error enviándose el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, debiéndose ordenar enviar al Juzgado del Circuito Judicial de Lorica por ser el último lugar donde se prestaron los servicios .

Así las cosas, esta unidad judicial de oficio decreta la corrección del numeral 2° del auto de fecha 12 de diciembre de 2017, donde se ordena enviar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

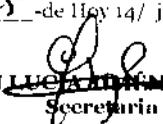
PRIMERO: CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha de 12 de diciembre 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

3

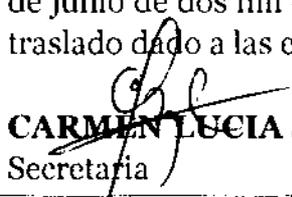
SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Loricá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>45</u> -de Hoy 14/ junio/2018</p> <p> CARMEN LUCIA ADAMEZ CORCHO Secretaria</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00447. Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00447.

Demandante: Doris de Jesús Herazo Córdoba.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

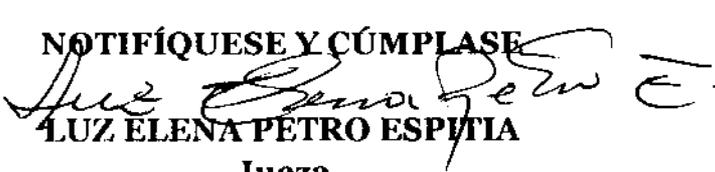
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis(16) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta (03:30p.m.) La cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00432, 2017-00430, 2017-00418, 2017-00394, 2017-00392, 2017-00453, 2017-00388 y 2017-00391.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 63.360.082, y tarjeta profesional No. 87.982 del CSJ, como apoderado/a de la Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

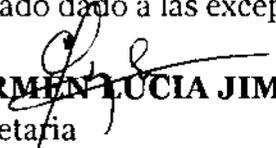
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 45 de Hoy 14/06/2018
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00394. Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00394.

Demandante: Doris del Carmen Doria Pérez.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

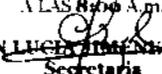
PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta (03:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00432, No.2017-00430, No.2017-00418, No.2017-00392, No.2017-00447, No.2017-00453, No.2017-00388 y No.2017-00391.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 63.360.082, y tarjeta profesional No. 87.982 del CSJ, como apoderado/a de la Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 45 de Hoy 14/06/2018 A LAS 10:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00430. Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00430.

Demandante: Edilsa del Socorro González Díaz.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta (03:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00432, No.2017-00418, No.2017-00394, No.2017-00-392, No.2017-00447, No.2017-00-453, No.2017-00388, No.2017-00391.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 63.360.082, y tarjeta profesional No. 87.982 del CSJ, como apoderado/a de la Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 45 de Hoy 14/06/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00320. Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la entidad demandada presento recurso de apelación contra la sentencia de 16 de mayo de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00320

Demandante: Eduardo William Medina Martínez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación F.N.P.S.M, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 am), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

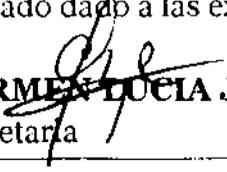
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 45 de **Hoy 14/06/2018**
A LA **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00388. Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00388.

Demandante: Ernesto Calderin Alarcón

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis(16) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta (03:30p.m.) La cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00432, 2017-00430, 2017-00418, 2017-00394, 2017-00392, 2017-00447, 2017-00453 y 2017-00391.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 63.360.082, y tarjeta profesional No. 87.982 del CSJ, como apoderado/a de la Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

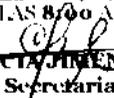
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 45 de Hoy 14/06/2018
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 230013333005 2016 00339

Demandante: Luz Celi Issa Martínez

Demandado: ICBF

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a corregir de oficio el auto de fecha de 12 de diciembre de 2017, previa las siguientes;

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1º expresa que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella”*

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 expresa la norma lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, la adición de providencia el inciso 1º del artículo 287 del CGP; establece que se presenta cuando el juez ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Del caso concreto.

En el asunto *sub lite*, esta unidad judicial expidió auto de fecha 12 de diciembre del presente año, en el cual el despacho incurrió en error enviándose el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, debiéndose ordenar enviar al Juzgado del Circuito Judicial de Lórica por ser el último lugar donde se prestaron los servicios .

Así las cosas, esta unidad judicial de oficio decreta la corrección del numeral 2º del auto de fecha 12 de diciembre de 2017, donde se ordena enviar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

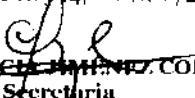
PRIMERO: CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha de 12 de diciembre 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

5

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Loricá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º <u>45</u> de Hoy 14/ JUNIO /2018</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CÓRCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVOMIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 230013333005 2016 00150
Demandante: María Victoria Villadiego Medina
Demandado: ICBF

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a corregir de oficio el auto de fecha de 12 de diciembre de 2017, previa las siguientes;

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1° expresa que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella”*

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 expresa la norma lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, la adición de providencia el inciso 1° del artículo 287 del CGP; establece que se presenta cuando el juez ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Del caso concreto.

En el asunto *sub lite*, esta unidad judicial expidió auto de fecha 12 de diciembre del presente año, en el cual el despacho incurrió en error enviándose el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, debiéndose ordenar enviar al Juzgado del Circuito Judicial de Lorica por ser el último lugar donde se prestaron los servicios .

Así las cosas, esta unidad judicial de oficio decreta la corrección del numeral 2° del auto de fecha 12 de diciembre de 2017, donde se ordena enviar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

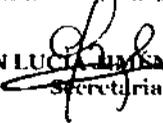
PRIMERO: CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha de 12 de diciembre 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

3

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Loricá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º <u>15</u> -de Hoja 14/ junio /2018</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 230013333005 2017 00283

Demandante: Nancy Hoyos Luna

Demandado: ICBF

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a corregir de oficio el auto de fecha de 12 de diciembre de 2017, previa las siguientes;

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1º expresa que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella”*

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 expresa la norma lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, la adición de providencia el inciso 1º del artículo 287 del CGP; establece que se presenta cuando el juez ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Del caso concreto.

En el asunto *sub lite*, esta unidad judicial expidió auto de fecha 12 de diciembre del presente año, en el cual el despacho incurrió en error enviándose el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, debiéndose ordenar enviar al Juzgado del Circuito Judicial de Lorica por ser el último lugar donde se prestaron los servicios .

Así las cosas, esta unidad judicial de oficio decreta la corrección del numeral 2º del auto de fecha 12 de diciembre de 2017, donde se ordena enviar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha de 12 de diciembre 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

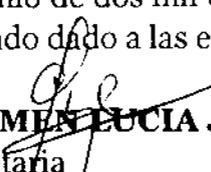
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Loricá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º <u>45</u> de Hoy 14/ junio/2018</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00392. Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería
República de Colombia

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00392.

Demandante: Piedad de Jesús Espinoza Padilla.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta (03:30p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00432, No.2017-00430, No.2017-00418, No.2017-00394, No.2017-00447, No.2017-00453, No.2017-00388 y No.2017-00391.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número63.360.082, y tarjeta profesional No. 87.982 del CSJ, como apoderado/a de la Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

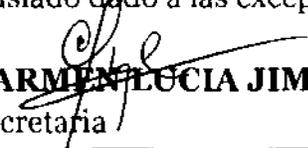
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 45 de Hoy 14/06/2018
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00418. Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00418.

Demandante: Roger Luis Pereira Espinosa.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

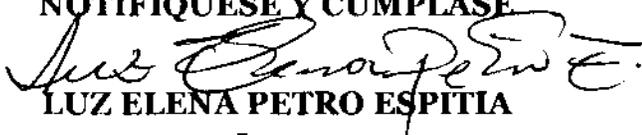
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta (03:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. No.2017-00432, No.2017-00430, No.2017-00394, No.2017-00392, No.2017-00447, No.2017-00453, No.2017-00388 y No.2017-00391.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 63.360.082, y tarjeta profesional No. 87.982 del CSJ, como apoderado/a de la Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 45 de Hoy 14/06/2018
ALAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 230013333005 2017 00282
Demandante: Ruby Ballesterero Mercado
Demandado: ICBF

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a corregir de oficio el auto de fecha de 12 de diciembre de 2017, previa las siguientes;

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1º expresa que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella”*

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 expresa la norma lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, la adición de providencia el inciso 1º del artículo 287 del CGP; establece que se presenta cuando el juez ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Del caso concreto.

En el asunto *sub lite*, esta unidad judicial expidió auto de fecha 12 de diciembre del presente año, en el cual el despacho incurrió en error enviándose el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, debiéndose ordenar enviar al Juzgado del Circuito Judicial de Loricá por ser el último lugar donde se prestaron los servicios.

Así las cosas, esta unidad judicial de oficio decreta la corrección del numeral 2º del auto de fecha 12 de diciembre de 2017, donde se ordena enviar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha de 12 de diciembre 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Loricá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

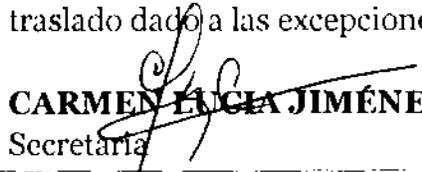
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

Nº 45 De Hoy 14 JUNIO 2018
A LAS 8:00 A.m.


Caripen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00391. Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00391

Demandante: Teonila Ortiz Becambre

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis(16) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta (03:30p.m.) La cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00432, 2017-00430, 2017-00418, 2017-00394, 2017-00392, 2017-00447, 2017-00453 y 2017-00388.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 63.360.082, y tarjeta profesional No. 87.982 del CSJ, como apoderado/a de la Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

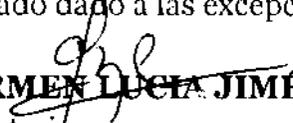
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 45 de Hoy 14/06/2018 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00453. Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00453.

Demandante: Víctor Segundo Kerguelen Pérez.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

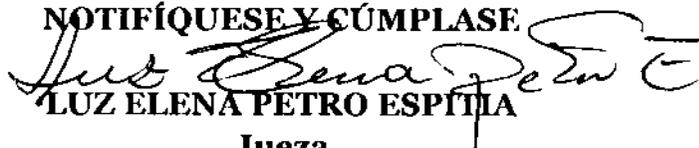
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis(16) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta (03:30p.m.) La cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00432, 2017-00430, 2017-00418, 2017-00394, 2017-00392, 2017-00447, 2017-00388 y 2017-00391.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 63.360.082, y tarjeta profesional No. 87.982 del CSJ, como apoderado/a de la Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

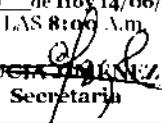
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 45 de Hoy 14/06/2018
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular.
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00392.
Accionante: Olga Sofía Barrera Mendoza y otros
Accionado: Electricaribe S. A. E.S.P.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de Acción Popular, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la lectura del libelo demandatorio¹ advierte esta Unidad Judicial que, en el acápite de notificaciones, los actores populares no establecen las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de éstos y de la entidad accionada. En ese orden, del estudio armónico del literal "f" del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 7º del artículo 162 del CPACA - aplicable al presente caso por la remisión normativa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998-, se desprende que la demanda debe contener "*las direcciones para notificaciones de las partes física y electrónica*" - en el evento de contar con ésta-; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones las partes. Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se observa que se incumplió con los citados preceptos normativos, se requerirá a la parte actora para que indique claramente la dirección de notificación - electrónica y física - de cada una de los accionantes y de la entidad accionada.

De otra parte, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, a fin de destacar las falencias de la cual adolece la demanda bajo estudio. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

"A la demanda deberá acompañarse:
(...)"

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución o la ley".*

Conforme al artículo transcrito, no se vislumbra en el libelo bajo estudio la prueba de la existencia y representación legal de la entidad accionada – Electricaribe S.A. E.S.P.-, anexo éste indispensable para la admisión de la demanda, de conformidad con la norma transcrita.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de tres (3) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acción popular, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de tres (03) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N.º 45 De Hoy 14/ junio/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00505

Demandante: Miriam Guzmán Hernández

Demandado: Registraduría Nacional – Rama Judicial-Otro

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Miriam Guzmán Hernández a través de apoderado judicial contra Registraduría Nacional – Rama Judicial-Otro, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Miriam Guzmán Hernández, a través de apoderado judicial contra Registraduría Nacional – Rama Judicial-Otro, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Registrador Nacional del Estado Civil, Director Ejecutivo de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

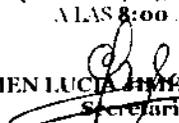
CUARTO: Deposítese la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Oscar Montes Castro, identificado con la cédula de ciudadanía N° **73.102.365** y portador de la T.P. No. **116.609** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N 45 -de Hoy 14/Junio/2018 ALAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
